

Bogotá D.C. 23 de diciembre de 2020

CNE-SS-NMHS/C-21104/RRCO/201800008627-00
(Al contestar citar estos datos)


Doctor
ALVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR
Representante Legal del Partido Opción Ciudadana

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*" Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3329** del 11 de noviembre de 2020, dentro del radicado **201800008627-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Doce (12) folios



RESOLUCIÓN N° 3329 de 2020 (11 de noviembre)

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN CARGOS contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de los ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39, literal a), de la Ley 130 de 1994, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante oficio CNE-FNFP-2835 del 28 de junio de 2018, el doctor **ÁLVARO CAMPOS MEDINA**, quien para la fecha fungía como asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió el oficio CNE-FNFP-2424 del 8 de junio de 2018, acerca del informe relacionado con la campaña de los ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, inscritos por el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, en el que manifestó:

“Una vez revisado el informe de Ingresos y Gastos Consolidado de la campaña a la CAMARA DE REPRESENTANTES por la Circunscripción Electoral INTERNACIONAL COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR por el PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar, que se evidencia una PRESUNTA VIOLACIÓN del Artículo 25 de la ley 1475 de 2011 párrafo primero y segundo. “Los recursos de las campañas

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos”.

“Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas”. ...

Lo anterior por cuanto, en los documentos revisados se observa que los candidatos no dieron cumplimiento a las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de la campaña electoral Ley 1475 de 2011, al no aperturar la cuenta bancaria.

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CEDULA	OBSERVACION		TOTAL GASTOS	DICTAMEN AUDITORÍA
			GERENTE	CUENTA UNICA		SI/NO
1	LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO	3.158.666	SI	NO	\$500.000	SI
2	OMAR SANCHEZ OSUNA	19.218.865	SI	NO	\$400.000	SI

En el dictamen suscrito por el Contador Público GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ con T.P No 7273-T Auditor Interno del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, infiere que “Los siguientes candidatos dieron cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al nombramiento del gerente de campaña, pero no hicieron apertura de la cuenta única:

NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	CEDULA
LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO	3.158.666
ÓMAR SANCHEZ OSUNA	19.218.865

Se rinde el presente informe para los fines pertinentes, anexamos los siguientes documentos:

- *Copia Dictamen Auditor Interno del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA (5 folios)*
- *Copia de los formularios 5B, (2 folios)*
- *Copia del censo Electoral (1 folio)*

(...).”

- 1.2. Por reparto efectuado el 5 de julio de 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto al despacho del magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, al que se le asignó el número de radicado 8627-18.
- 1.3. Mediante Auto del 14 de julio de 2018 se abrió indagación preliminar por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en contra de los ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, en su calidad de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

internacional de colombianos en el exterior, y de **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ**, en su calidad de gerente de campaña, así como en contra del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**.

- 1.4. Al concluir el periodo constitucional del magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, correspondió actuar como ponente de la presente actuación administrativa al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.
- 1.5. Mediante escrito sin fecha, el señor **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** dio respuesta al Auto del 14 de julio de 2018.
- 1.6. Mediante Resolución 1396 del 10 de abril de 2019 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, unos ciudadanos en calidad de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción de colombianos en el exterior, gerente de campaña y auditor interno, por la presunta violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018.
- 1.7. Mediante escrito radicado en esta Corporación el 24 de septiembre de 2019, la señora **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ** presentó descargos a la Resolución 1396 de 2019.
- 1.8. Mediante Auto del 17 de enero de 2020, se ordenó correr traslado para alegatos.
- 1.9. Por medio de Resolución 2462 de 2020 se sancionó al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, a la gerente de esas campañas, ciudadana **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ** y al auditor interno, ciudadano **GUSTAVO ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ**, por la violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, en el marco de las elecciones del pasado 11 de marzo de 2018 y ordenó iniciar actuación administrativa para determinar si el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, infringió las normas relacionadas con la debida diligencia que se debe tener, en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales en relación con la vulneración de los excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción de los

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

colombianos en el exterior y su gerente de campaña de las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de la campañas electorales.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

“Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y excandidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

(...)

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

(...)”

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

(...)”

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

3. ACERVO PROBATORIO

Incorpórense como pruebas los siguientes documentos que obran como prueba dentro del expediente 8627- 18 que concluyó con la expedición de la Resolución 2462 de 2020:

3.1. Oficio CNE-FNFP-2835 del 28 de junio de 2018 suscrito por el doctor **ÁLVARO CAMPOS MEDINA**, quien para la fecha fungía como asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, que remitió el oficio CNE-FNFP-2424 del 8 de junio de 2018 suscrito por la contadora pública **MARTHA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ** y en el que informó que la campaña de los excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, inscritos por el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, no dieron cumplimiento al inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto de la apertura de la cuenta única para el manejo de los recursos de campaña (ff. 1 a 2).

Junto con el mencionado informe se adjuntó:

3.1.1. Copia del dictamen del auditor interno al informe integral de ingresos y gastos de las campañas, contenido en el formulario 7B y sus respectivos anexos, de los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, avalados por el entonces partido **OPCIÓN CIUDADANA**, que participaron en las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, (ff. 3 al 7) y que para efectos de la presente actuación administrativa se destacan los siguientes apartes:

“De conformidad con la revisión practicada al informe presentado por los Candidatos, la Contabilidad de las Campañas se llevó conforme a las normas legales, la técnica contable y los Instructivos del Consejo Nacional Electoral y de CUENTAS CLARAS. Las operaciones de Ingresos y Gastos no presentan irregularidades que puedan comprometer la Rendición de Cuentas de las Campañas. La información fue tomada del Aplicativo y aparece transcrita fielmente en el Libro de Ingresos y Gastos registrado ante las respectivas Registradurías donde fueron inscritos.”

(...).

- Los siguientes candidatos dieron cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al nombramiento del gerente de campaña pero no hicieron apertura de la cuenta única.

(...)

OPINIÓN

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

En mi opinión, el informe consolidado que corresponde a la Campaña Electoral de los Candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral de Internacional (sic) Colombianos en el Exterior, para las elecciones realizadas el 11 de Marzo de 2018 que presentaron sus informes de ingresos y gastos de campaña y anexos, cuyas cifras fueron tomadas fielmente del libro de ingresos y gastos, soportes contables así como del informe de rendición de cuentas que genera el aplicativo de Cuentas Claras, presentan razonablemente la situación financiera consolidada de sus campañas.

La Campaña de los Candidatos avalados por el PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA dieron cumplimiento a las disposiciones contempladas en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, las resoluciones No. 0285 de 2010, la No. 0330 de 2007 y la No. 3476 de 2005 y la No 2796 de 2017 del CNE, y demás normas complementarias sobre la rendición de cuentas”.

- 3.1.2.** Copia del formulario 5B, Informe Individual de Ingresos y Gastos de la Campaña, del excandidato **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, con fecha 12 de abril de 2018, y firmado por el candidato, el gerente de campaña y el contador. (ff. 8).
- 3.1.3.** Copia del formulario 5B, Informe Individual de Ingresos y Gastos de la Campaña, del excandidato **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, con fecha 1 de abril de 2018 y firmado por el candidato, el gerente de campaña y el contador. (ff. 9).
- 3.2.** Autorización suscrita por la señora **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ** para que las decisiones que se tomen en el marco de la presente actuación administrativa le sean notificadas mediante correo electrónico. (ff. 26).
- 3.3.** Escrito suscrito por el señor **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, en el que dio respuesta al Auto del 14 de julio de 2018 por medio del cual se abre indagación preliminar por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que obra a folio 41 y en el que se resalta lo siguiente:

“1. No recibí ningún tipo de ingreso de dinero a la campaña, la cual fue realizada de mi propio dinero, con una cifra insignificante por lo tanto no supere los límites mínimos establecidos por la ley.

2. Si realice la apertura de la cuenta única con la gerente de la campaña como lo contempla la ley, donde se puede evidenciar que no se recibió ningún tipo de aporte o movimientos de dinero dentro de la misma.

3. El cuaderno de ingreso y gastos entregado por el consulado de Miami, como se puede evidenciar esta con todos sus folios en blanco ya que no hubo ningún tipo de movimiento de dinero.

(...)

5. En el auto que se me notifica aparece una suma en los gastos de mi campaña de \$500.000, los cuales falso, además no es coherente aparecer esa cifra de dinero

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

cuando se me está notificando que no entregue un informe de ingresos y gastos dentro de la campaña.

6. La campaña se trabajó en forma unida entre los tres candidatos del partido opción ciudadana por la cámara de representantes en el exterior, desea(sic) manera minimizando los gastos ocasionados ya que fueron de nuestro dinero y eso fue presentado por el candidato Germán Cárdenas”.

Al escrito anexó lo siguiente:

3.3.1. Copia del libro de ingresos y gastos de su campaña que obra a folios 42 al 44 del expediente, sin registros de movimientos contables y con sello del Consulado de Colombia en Miami.

3.3.2. Copia del “*relationship summary*”, resumen de la cuenta bancaria, expedido por el Banco Citibank, el 22 de enero de 2018, acerca de los productos bancarios a nombre de los señores **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** e **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ**. (ff. 44 al 45).

3.4. Escrito del señor **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, en el que dio respuesta al Auto del 14 de julio de 2018 por medio del cual se abre indagación preliminar por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que obra a folio 47 y en el que se resalta lo siguiente:

“Me permito informar que yo ÓMAR SANCHEZ OSUNA candidato a la Camara (sic) de Representantes por los Colombianos (sic) en el Exterior por el Partido Opcion (sic) Ciudadana (403), identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No 19.218.865 de Bogota (sic), no recaude ningún dinero de fondos, ni donaciones, para mi respectiva campaña política por cuanto utilice recursos propios, por lo tanto no se utilizo (sic) el respectivo libro de cuentas, el cual fue Foliado (sic) y Sellado (sic) por la señora Consul (sic) de Colombia en Miami Martha Jaramillo, ni tuve necesidad de utilizar ninguna cuenta bancaria”.

Al escrito anexó copia del libro de ingresos y gastos de su campaña que obra a folios 48 al 51 del expediente, sin registros de movimientos contables y con sello del consulado de Colombia en Miami.

3.5. Escrito suscrito por la señora **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ**, en el que dio respuesta al Auto del 14 de julio de 2018 por medio del cual se abre indagación preliminar por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que obra a folio 52 y en el que se resalta lo siguiente:

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

“Me permito informar que los señores candidatos a la Cámara de Representantes por los Colombianos en el Exterior por el Partido Opción Ciudadana LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO (402), identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.158.666 y ÓMAR SANCHEZ OSUNA (403), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.218.865, NO RECAUDARON DINEROS DE FONDOS NI DONACIONES, para sus respectivas campañas políticas, por cuanto se trabajo con pocos recursos propios, y por lo tanto NO SE UTILIZARON los respectivos (sic) libros de cuentas, los cuales fueron Foliados y Sellados (sic) por la señora Consul de Colombia en Miami, MARTHA JARAMILLO”.

Al escrito anexó copia de los libros de ingresos y gastos de las campañas de los excandidatos que obran a folios 53 al 59 del expediente, sin registros de movimientos contables y con sello del consulado de Colombia en Miami.

3.6. Escrito suscrito por el señor **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, en el que dio alcance a la respuesta al Auto del 14 de julio de 2018 por medio del cual se abre indagación preliminar por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que obra a folios 60 al 63 y que envió nuevamente como descargos a la Resolución 1396 del 10 de abril de 2019 *“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos contra el Partido Opción Ciudadana, unos ciudadanos en calidad de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción de Colombianos en el Exterior, gerente de campaña y auditor interno, por la presunta violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018”* en el que se resalta lo siguiente:

“...

1. Me permito aclarar que todos los gastos de la campaña de ingresos y egresos fueron únicamente manejados por la señora Ismelda Cortes (sic) Martínez, gerente de la campaña, además es de ratificar que los gastos fueron mínimos, además el dinero salió de nuestros propios ingresos laborales.

(...)

4. La apertura de la cuenta como lo establece la ley si fue hecha junto con la señora Ismelda Cortes (sic) de los cual remito nuevamente copia del banco CITIBANK N.A. donde se prueba que la apertura se hizo en conjunto con la señora Ismelda como gerente de la campaña, quien estaba facultada para realizar cualquier trámite respectivo.

5. Aclaro que no se recibieron aportes de ninguna clase ni tampoco se hizo movimientos dentro de una cuenta por que no teníamos dinero para hacerlo, los gastos e hicieron de nuestros salarios laborales en cantidades mínimas.

6. Una vez se terminó la campaña yo personalmente entregue a la señora Ismelda Cortes (sic) el cuaderno de apertura de cuentas entregado por el Consulado Colombiano en Miami, el cual se encontraban todos sus folios en blanco por no haber movimientos de dinero de ningún tipo, los gastos mínimos fueron realizados en

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

conjunto con Germán Cárdenas el otro candidato de Opción Ciudadana por los Colombianos en el Exterior.

7. La señora Ismelda Cortes (sic) recibió el cuaderno de la apertura de cuentas teniendo en cuenta que viajaba a Colombia la siguiente semana después de las elecciones y lo entregaría personalmente a la dirección del partido Opción Ciudadana, junto con los soportes de los pocos gastos realizados durante la campaña todos a nombre de Germán Cárdenas.

8. La señora Ismelda también me manifestó que había enviado un email con toda la información de los gastos de la campaña bajo el nombre del candidato German (sic) Cárdenas al señor Eladio Alvarado Camargo, Contador del Partido Opción Ciudadana, de lo cual envió copia del e mail enviado por la señora Ismelda al señor Eladio Alvarado donde ella manifiesta que no tuvo ningún ingreso de dinero dentro de mi campaña.

9. Todos mis documentos fueron hechos igual que los del candidato German (sic) Cárdenas, lo cual me dejó sorprendido no se menciona en esta investigación siendo exactamente los mismos gastos en conjunto, que fueron presentados bajo su nombre en común acuerdo, teniendo en cuenta que fueron mínimos gastos se entregaría en una sola cuenta, ya que toda la campaña la trabajamos juntos, por no tener fondos para adelantar la campaña, por lo anterior me siento discriminado ante la ley respecto igualdad si todo fue presentado en un solo informe por la señora gerente Ismelda Cortes (sic).

10. Según lo escrito en el informe presentado por el señor Gustavo Ordoñez Bohórquez, auditor interno del partido Opción Ciudadana, los gastos que aparecen en la planilla de gastos, con sorpresa veo que se me asigna un total de \$500.000 pesos de gastos a mi nombre, lo cual rechazo totalmente esa afirmación, no tengo conocimiento quien escribió esa cifra y no entiendo de donde me fue asignado ese valor, ya que como mencione anteriormente todo fue realizado bajo el nombre de German (sic) Cárdenas quien también envió el respectivo informe.

11. Ratifico que mis gastos están incluidos en conjunto con el candidato German (sic) Cárdenas y siendo así no hay la mínima posibilidad de obtener el señor auditor esa cifra errónea.

(...)"

Al escrito anexo lo siguiente:

3.6.1. Copia del email enviado por la señora ISMELDA CORTÉS al señor ELADIO ALVARADO. (ff. 67).

3.6.2. Copia de apertura de la cuenta en CITIBANK N.A. en conjunto con la señora Ismelda Cortés. (ff. 65 a 66).

3.6.3. Copia del escrito de respuesta al Auto del 14 de junio de 2018. (ff.64).

3.7. Escrito de la señora ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ enviado por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2019 y en que realiza descargos respecto de la Resolución 1396 del 10 de abril de 2019 “Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

y se formulan cargos contra el Partido Opción Ciudadana, unos ciudadanos en calidad de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción de Colombianos en el Exterior, gerente de campaña y auditor interno, por la presunta violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018”., y en el que se resalta lo siguiente:

“Yo, ISMELDA CORTES MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.435.122 expedida en Vélez, Santander Colombia, Actuando en nombre propio, quien me desempeñe como Gerente de la Campaña de los señores, LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO, Identificado con la cédula de ciudadanía numero (sic) 3.158.666, y ÓMAR SANCHEZ OSUNA, Identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.218.865, Candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional de los Colombianos en el exterior, por el Partido Opción Ciudadana, manifiesto que en dichas campañas no se manejaron ni se utilizaron ninguna clase de dineros, ni por donaciones ni por ningún otro medio, el cual no hubo ni entrada ni salidas en los libros Contables, de los cuales entregue copias foliadas de estos libros a la Jurídica del Consulado de Colombia en Miami, dentro de los términos establecidos.

Manifiesto además que el señor ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA, NO quiso abrir cuenta Bancaria, por más que le insistí”.

3.8. Escrito del señor **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, enviado a través de correo electrónico el día 29 de enero de 2020, por medio del cual presentó escrito de alegatos, reproduciendo el mismo documento y sus anexos descrito en el numeral 2.6 del este acápite.

4. CONSIDERACIONES

4.1. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se originó por el informe del del asesor responsable del Fondo Nacional de Financiación Política mediante el cual puso en conocimiento de la Corporación sobre el presunto incumplimiento de las disposiciones que regulan la presentación de los informes de ingresos y gastos por parte de las campañas de los ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, inscritos por el partido **OPCIÓN CIUDADANA**.

Por reparto, le correspondió el conocimiento del presente expediente al magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, cuyo despacho profirió Auto del 14 de julio de 2018, por medio del cual

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

abrió indagación preliminar por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en contra de los ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, en su calidad de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, y de **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ**, en su calidad de gerente de campaña, así como en contra del partido **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta vulneración a lo consagrado por el artículo 109 de la Constitución Política.

Al concluir el periodo constitucional del magistrado **FELIPE GARCÍA ECHEVERRI**, correspondió actuar como ponente de la presente actuación administrativa al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

Mediante Resolución 1396 del 10 de abril de 2019 el Consejo Nacional Electoral ordenó la apertura de investigación administrativa y formuló cargos contra el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, y los ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO**, **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción de colombianos en el exterior, así como a su respectivo gerente de campaña y auditor interno, por la presunta violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018.

En efecto, la Corporación investigó al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta vulneración a lo consagrado por los artículos 109 de la Constitución Política, 18 de la Ley 130 de 1994, 25 de la Ley 1475 de 2011, 5 y 6 de la Resolución 3476 de 2005, 5 y 9 de la Resolución 330 de 2007 y el artículo tercero de la Resolución 3097 de 2013, en cuanto a la responsabilidad imputable a los partidos políticos por la inobservancia de las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Mediante Resolución 2462 de 2020 el Consejo Nacional Electoral dispuso sancionar al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA**, a la gerente de esas campañas, ciudadana **ISMELDA CORTÉS MARTÍNEZ** y al auditor interno, ciudadano **GUSTAVO ORDOÑEZ BOHORQUEZ**, por la violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, en el marco de las elecciones del pasado 11 de marzo de 2018.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

De igual manera, el artículo séptimo de la mencionada resolución ordenó iniciar actuación administrativa para determinar si el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, incurrió en la falta consagrada por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018, al no haber manejado los recursos de campaña en la cuenta única bancaria destinada para tal fin.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.2.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Consejo Nacional Electoral la regulación, inspección, vigilancia y control de toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos *“garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”*.

Este artículo señala que entre las atribuciones especiales del Consejo Nacional Electoral están las de:

*“1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
(...)”*

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías

(...)”

14. Las demás que le confiera la Ley”.

Dada la competencia constitucional y legal con la que cuenta esta Corporación, hace parte de tales funciones, adelantar investigaciones administrativas sancionatorias al tener conocimiento del incumplimiento o vulneración del régimen electoral.

Por su parte, el séptimo inciso del artículo 107 de la Constitución Política consagra la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos por la violación o contravención a las

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, en este mismo sentido, los artículos 8 y 10 numeral 1 de la Ley 1475 de 2011 que consagran la responsabilidad de los partidos y las faltas imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, respectivamente, reiteran dicha cláusula de responsabilidad.

En este mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 1475 consagra las sanciones de las que podrán ser objeto los partidos y movimientos políticos, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

4.2.2. De la caducidad de la conducta

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, advirtió que la potestad sancionadora está sometida al principio de prescripción, que garantiza que los particulares no queden sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo, de modo que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración ⁽¹⁾.

La Corte Constitucional ha coincidido en repetidas oportunidades ⁽²⁾, destacando dentro de las características de la facultad sancionadora del Estado, lo atinente a su caducidad:

“- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.

- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

¹Dirección Jurídica Distrital, Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Concepto unificador de doctrina, No. 004 de 2011, 22 de diciembre de 2011. Tema: **Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado**.

² Sentencia C-046/94 y Sentencia C-394/02 entre otras.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración³.

De lo anterior se puede concluir que la caducidad de la potestad sancionadora de la administración es una expresión del principio al debido proceso y a la seguridad jurídica, por medio de la cual se extingue la posibilidad de imponer una sanción por el mero transcurso del tiempo.

En ese sentido, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁽⁴⁾, establece el plazo con que cuentan las autoridades administrativas para imponer sanciones:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En el caso concreto el extremo inicial para determinar la fecha en la cual esta Corporación pierde la facultad sancionatoria por el fenómeno de la caducidad, es la fecha en la cual ha de cumplirse la obligación de abrir cuenta única bancaria, que es la fecha de inscripción de la lista de candidatos, la cual se surtió el 11 de diciembre del 2017, según consta en el formulario E6CE88000000301, que el despachó ponente consultó en el aplicativo que la Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitó para la consulta de los documentos de inscripción por parte de esta Corporación.

En cuanto al extremo final, ha de tenerse en cuenta que en virtud de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid 19, disponiendo entre otros el aislamiento social preventivo de todas las entidades del estado, por lo cual mediante Resolución 1385 de 2020, el Consejo Nacional

³ Dirección Jurídica Distrital, Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Concepto unificador de doctrina, No. 004 de 2011, 22 de diciembre de 2011. Tema: **Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado.**

⁴ “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

Electoral decidió suspender términos dentro de todas las actuaciones administrativas y sancionatorias que adelanta la corporación, así como la atención al público de forma presencial, desde el 17 de marzo de 2020, suspensión que se prolongó hasta el primero de junio de 2020; es decir la suspensión de término se produjo por 76 días, ante lo cual el extremo final será hasta el 25 de febrero de 2021.

Explicado lo anterior, la Corporación se encuentra en los términos para expedir el presente acto administrativo.

4.2.3. Procedimiento

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 otorga al Consejo Nacional Electoral la titularidad del poder preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica⁵ y establece el procedimiento que garantiza el debido proceso, previo a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 12 ibidem.

Para ejercer cabalmente este poder preferente, de conformidad a lo consagrado por el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corporación puede acudir al procedimiento administrativo sancionatorio general establecido en el título III ibidem, en lo no previsto en la reglamentación especial de la Ley 1475 de 2011.

4.2.4. Proscripción de responsabilidad objetiva en investigaciones sancionatorias

La potestad sancionatoria atribuida a las autoridades con funciones administrativas, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, busca garantizar la organización y el funcionamiento de las instituciones y la adecuación de los particulares que se relacionan con éstas en las diferentes actividades sociales⁶. Así pues, la finalidad de la potestad sancionatoria de la administración apunta a la preservación y restauración del ordenamiento jurídico vigente cuando éste ha sido vulnerado por los administrados o por los servidores públicos⁷.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011: “La Corte encuentra que al tenor del artículo 265 C.P., el CNE ejerce su competencia respecto de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos. Sin embargo, con el fin de otorgar coherencia al articulado objeto de estudio, la interpretación adecuada del precepto es entender que la potestad sancionatoria respecto de los grupos significativos de ciudadanos se limita a aquellos que cuenten con personería jurídica, en los términos del artículo 108 C.P.”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta en su ejercicio al cumplimiento de principios y requisitos que son de relevancia constitucional. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios). (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem”⁸. (Subrayado es nuestro).

De la aplicación de estos principios a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, se tiene entonces que la administración, en su actuar, debe velar por el cumplimiento irrestricto del debido proceso, como garantía constitucional derivada del artículo 29 de la Carta Política y así mismo, debe evitar motivar sus decisiones basadas en la responsabilidad objetiva, sino que la misma debe ser subjetiva.

En efecto, es abundante la jurisprudencia constitucional que advierte sobre la proscripción de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios a cargo del Estado, pues *“si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente”⁹*. En este contexto, la culpabilidad también es *“supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”¹⁰*.

En concordancia, el Consejo Nacional Electoral afirmando la proscripción de la responsabilidad objetiva y la culpabilidad del investigado como elemento subjetivo de sus conductas, ha señalado que *“De la naturaleza particular de la culpabilidad como juicio de reproche se colige*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002.

¹⁰ Id.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

que una conducta sólo es recriminable cuando podía razonablemente exigirse de su autor otro modo de obrar”¹¹.

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducir la responsabilidad del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respeto al debido proceso, el investigado demuestre las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendido y motivó la investigación.

4.3. Del presunto incumplimiento del deber de diligencia por parte del entonces partido político OPCIÓN CIUDADANA.

La presente actuación administrativa tiene por objeto determinar si el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** incurrió en la falta contenida en el artículo 8 y artículo 10 numeral 1 de la Ley 1475 de 2011, que consagra el deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, como consecuencia de las conductas desplegadas por dos candidatos avalados e inscritos por dicha colectividad a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de colombianos en el exterior, para el periodo constitucional 2018-2022, su gerente de campaña y auditor interno, que concluyó en la expedición de la Resolución 2462 de 2020 que impuso sanción a los mencionados sujetos y a la colectividad por la violación a las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, y en donde también se presentó una vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por el no manejo de los recursos de campaña en la cuenta única.

En efecto consideró la Sala Plena de la Corporación que, con las conductas desplegadas por el entonces partido político, sus candidatos, gerente de campaña y auditor interno, no solo presuntamente se vulneraron distintas disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de rendición de cuentas de las campañas electorales, sino que además podrían eventualmente configurar una falta imputable a los directivos del entonces partido político, por lo que se ordenó en el artículo séptimo de la resolución sancionatoria previamente mencionada investigar la conducta.

¹¹ Resolución No. 264 de 3 de marzo de 2015.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

Es de señalar que a través de las resoluciones 1396 de 2019 y 2462 de 2020 la Corporación investigó y sancionó al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta vulneración a lo consagrado por los artículos 109 de la Constitución Política, 18 de la Ley 130 de 1994, 25 de la Ley 1475 de 2011, 5 y 6 de la Resolución 3476 de 2005, 5 y 9 de la Resolución 330 de 2007 y el artículo tercero de la Resolución 3097 de 2013, por la inobservancia de las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, en tanto que por medio de la presente actuación administrativa se busca determinar además una presunta infracción a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia de la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, de los candidatos avalados por esa organización política para para la Cámara de Representantes circunscripción de los colombianos en el exterior para las elecciones del 11 de marzo de 2018.

La posible infracción en la que presuntamente incurriría la colectividad, tiene fundamento en lo consagrado por el inciso cuarto del artículo 107 de la Constitución Política que establece la responsabilidad de los partidos políticos por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, disposición que es reproducida en idéntico sentido por el artículo 8 de la Ley 1475, que adiciona a la cláusula general de responsabilidad de los partidos políticos, las conductas de sus directivos consideradas como faltas por el artículo 10 de la ley en comento.

En este mismo sentido, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 consagra como falta sancionable a los directivos de los partidos y movimientos políticos el incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia que efectuó la revisión previa y automática de la que se convertiría en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consideró:

“El Proyecto de Ley Estatutaria señala un catálogo de acciones y omisiones constitutivas de faltas sancionables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, previsión que constituye una expresión de la eficacia del principio de legalidad que gobierna el derecho sancionador y que incorpora el deber de que el legislador determine las conductas objeto de sanción y de reserva de ley frente a las

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

sanciones aplicables a los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le confieren personería jurídica a la agrupación política, responsabilidad que debe estar precedida de la acreditación de la culpabilidad en la comisión de la falta, merced de haber faltado al deber de diligencia y cuidado antes aludido; faltas éstas que están en consonancia con el propósito del régimen constitucional en materia de funcionamiento y organización de partidos y movimientos políticos”.¹²

Así las cosas, esta Corporación encuentra méritos suficientes para abrir investigación administrativa y formular cargos en contra del entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, a fin de establecer si la colectividad obró con la debida diligencia para evitar las acciones u omisiones de los excandidatos, gerente de campaña y auditor interno, que resultaron ser presuntamente violatorias de las normas que regulan la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, así como la existencia de procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción, o la concurrencia de algún eximente de responsabilidad.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Se trata en este caso de investigar el presunto incumplimiento del deber legal previsto en

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

(...)”

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, (...). Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...).

¹² Corte Constitucional C-490 de 2011.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de ex candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

5.2. 1475 DE 2011

“ARTICULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. *Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente Ley”.*

“ARTÍCULO 10. FALTAS. *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos”.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

Al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011 *“Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación y contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”*, al haber podido **incurrir en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011** por *“1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos”.*

7. POSIBLE SANCIÓN

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, por la falta previamente referida en la que pudo incurrir el partido **OPCIÓN CIUDADANA**, las agrupaciones políticas pueden ser sancionadas así:

“1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10. (...)

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10. (...)

Adicionalmente, para las agrupaciones políticas, el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 contempla la sanción de multa, “cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida”, valores que fueron actualizados por el Consejo Nacional Electoral para el año 2020 mediante Resolución No. 0108 del 21 de enero de 2020 señalado que la sanción de multa no será inferior a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La multa será graduada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de igual manera, se les informa a los investigados que de conformidad a lo consagrado por el numeral 8 de la disposición en comento que el reconocimiento o la aceptación expresa de la infracción será tomada en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de una eventual sanción.

En el presente caso debe advertirse que el Consejo Nacional Electoral declaró la pérdida de personería jurídica del partido político **OPCIÓN CIUDADANA**, motivo por el cual la eventual sanción se deducirá de los valores a reconocer a dicha colectividad por parte de esta Corporación y en caso de que ya hayan sido reconocidos ordenará su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO**

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

CONTRERAS BELLO y ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** para que informe a esta Corporación sobre la existencia de procedimientos internos tendientes a la investigación y sanción de las conductas desplegadas por los excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de colombianos en el exterior para el periodo constitucional 2018-2022 y si es del caso remita con destino a la presente actuación administrativa copia de lo obrado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subsecretaría de esta Corporación, que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe si el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** ha sido sancionado administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, por qué conductas y en qué fechas.

ARTÍCULO CUARTO: Por Subsecretaría de la Corporación, **NOTIFICAR**, la presente resolución al representante legal del entonces partido **OPCIÓN CIUDADANA**, señor **ÁLVARO HENÁN CAICEDO ESCOBAR** en la carrera 27ª No 48-33 en la ciudad de Bucaramanga-departamento de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co en los términos previstos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El investigado dispondrá de un término de **quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente resolución**, para rendir descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente resolución, a través de la Subsecretaría de esta Corporación, al Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO OCTAVO: Por Subsecretaría de esta Corporación, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAN cargos contra el entonces partido político **OPCIÓN CIUDADANA** por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 10.1 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 107 y 265 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 de ciudadanos **LUIS HERNANDO CONTRERAS BELLO** y **ÓMAR SÁNCHEZ OSUNA** en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial internacional de colombianos en el exterior, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).



HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente